



Ref. ACCIÓN DE TUTELA

COD	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	4	0	0	1	5	0
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

Radicación Tyba: 1523840880032024000020 - 00

SENTENCIA TUTELA No. 0024

Duitama, abril veintinueve (29) dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA XIMENA SOLANO URIBE en contra de BANCOLOMBIA., representados por quien legalmente haga sus veces, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento factico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) Indica que radicó demanda de liquidación de sociedad conyugal conformada con ella y ANDRÉS BERNARDO WILCHES LLANOS, correspondiéndole su conocimiento Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, mismo que había conocido la demanda de divorcio, bajo el radicado No. 2020-00136-00.
- (ii) Menciona que, al inicio del proceso de divorcio se solicitó el embargo de los capitales depositados a nombre de ANDRÉS BERNARDO WILCHES LLANOS, que estuvieran depositados en Bancolombia; posteriormente, el proceso se terminó de forma conciliada al iniciar el proceso de liquidación de sociedad conyugal se pidió al juzgado respectivo, no levantar dicha medida cautelar. Sin embargo, el día 15 de febrero de 2024 se dio por aprobado el trabajo de partición de los bienes inventariados, sin que se pudieran tener en cuenta los montos que estuvieran en la entidad financiera, por la falta de respuesta de la entidad bancaria, así como, por la falta de presión del mismo juzgado.
- (iii) Aduce que el juzgado originó un oficio dirigido al BANCOLOMBIA para concretar dicha medida cautela, el cual fue enviado por intermedio de la empresa de envíos 4/72 de Sincelejo, la entidad en respuesta menciona que en virtud de la pandemia del COVID-19, no atendían requerimientos de los juzgados enviados por correo físico. A partir de esos momentos, se debía enviar cualquier requerimiento de ese tipo, vía correo electrónico, originado desde la cuenta de correo del propio juzgado.

- (iv) Señala, que Procedió entonces el juzgado a ordenar nuevo requerimiento a la accionada, mismo que al parecer, fue desatendido. Menciona que su apoderado, solicitó la apertura de un incidente de desacato al juzgado de conocimiento, pidiéndole que, hiciera uso de los poderes que le confiere la ley y exigiera respuesta de parte de la accionada, ante esta la solicitud el juzgado ha guardado silencio.
- (v) Finaliza indicando, que al día de hoy ya se aprobó el trabajo de partición dentro de dicho proceso, sin poder aportar los valores que pudo haber tenido en su poder BANCOLOMBIA y que al ir personalmente la accionante al juzgado para averiguar por la respuesta del BANCOLOMBIA, le dijeron en el juzgado que nada se podía hacer frente a esos dineros, que radicara por su cuenta una acción de tutela.

PETICIÓN

En ese orden, el accionante solicita:

***“Primero:** Se tutelen mis DERECHOS FUNDAMENTALES invocados como amenazados, violados y/o vulnerados. **Segundo:** Dado que el artículo 502 del Código General del Proceso permite la presentación de INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES, requiero con urgencia se me facilite la información que contenga los datos de cualquier producto que haya tenido o tenga, de cualquier producto que esté abierto o haya cerrado o cancelado ANDRÉS BERNARDO WILCHES LLANOS, identificado con C.C. No. 91’293.137, así como extractos que permitan identificar plenamente los movimientos de dinero desde la apertura hasta el día de cierre del producto o cuenta, o hasta el día de hoy, si el producto continúa activo; lo anterior, con el fin de poder concluir prontamente con el referido proceso de liquidación de sociedad conyugal. **Tercero:** Toda la información requerida, solicito sea escaneada a mi correo electrónico.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, ordenó notificar y correr traslado a las entidades accionadas, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirvieran dar respuesta y allegaran las pruebas que considerara pertinentes y así mismo se vinculó al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA Y ANDRÉS BERNARDO WILCHES LLANOS, a fin que se refirieran sobre la acción de tutela impetrada, de tal manera se realizó la debida notificación a las partes involucradas.

Contestación de la entidad demandada:

BANCOLOMBIA S.A. Por intermedio de **Hernán David Martínez Gómez**, representante judicial de la accionada, allega respuesta argumentando que lo pretendido en la acción de tutela, ostenta carácter de reserva bancaria pues es información privada que contiene datos sensibles y personales del usuario, y que a su vez integran el núcleo esencial del derecho a la intimidad; Por consiguiente, es menester indicar que no es posible despachar favorablemente la pretensión de la señora Gloria Ximena Solano Uribe, pues esta solo podrá ser brindada cuando la haga el titular de la misma. A pesar de que la parte actora aporta oficio presuntamente emitido por el despacho judicial solicitando sea otorgada dicha información

personal, la misma deberá ser remitida directamente desde el correo judicial. Así pues, a la fecha no le ha sido informado por su representada si se ha efectuado notificación alguna relacionada con el asunto en mención por parte de autoridad competente y si por consiguiente ha remitido pronunciamiento en referencia a ello. Sin embargo, desde el momento en que le fue notificado a Bancolombia la existencia del proceso de tutela de la referencia, se han dispuesto de todas las acciones administrativas pertinentes para resolver las solicitudes de la justicia. Esperan poder absolverlas durante el trámite; De tal manera considera que procede declarar en la presente inexistencia del derecho vulnerado, pues la pretensión que requiere la parte accionante se encuentra sometida a reserva.

Contestación Vinculados.

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA**, en su contestación allegada el 22 de abril de la anualidad la Señora Juez menciona que es cierto lo concerniente a el proceso de divorcio de Gloria Ximena Solano Uribe contra el señor Andrés Bernardo Wilches Llanos, indica que en el estadio procesal de dicho proceso se ordenó el embargo de los dineros depositados a nombre del demandado en cualquier tipo de cuenta o producto financiero del Banco de Colombia Sucursal Sincelejo; Precisa que el impulso procesal de notificación de los oficios fue asumido por la parte demandante, que el 13 de julio de 2023 se realizó la conciliación de divorcio quedando en firme y dándole paso a el proceso de la liquidación conyugal; Continuando con el trámite del proceso, el 11 de noviembre de 2022, se adelantó audiencia de objeciones de inventarios y avalúos, posteriormente por manifestación del apoderado de la parte demandante se requirió por segunda vez a la entidad Bancolombia a fin que remitiera reporte de los productos bancarios que pudiesen estar a nombre de Andrés Wilches; Señala igualmente, que efectivamente la demandante radicó derecho de petición solicitando la respuesta de Bancolombia, la cual fue despachada desfavorablemente instando a la parte a actuar a través de su abogado.

Arguye, que el 15 de febrero de 2024 se aprobaron en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición allegado por los sujetos procesales, y se declaró liquidada la sociedad patrimonial WILCHES – SOLANO, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y decretadas. Que Una vez notificado el auto admisorio de la presente acción de tutela, se procedió a verificar en el correo electrónico del Juzgado, advirtiéndose que, ante el segundo requerimiento efectuado por este Despacho, mediante memorial del 20 de febrero de 2023, el accionado BANCOLOMBIA otorgó respuesta mediante mensaje cifrado, el cual en su momento, no permitía su visualización y no contaba con número de radicado; Una vez habilitado el acceso, y revisados los documentos contenidos en dicho memorial, se encuentra que BANCOLOMBIA allegó relación de los productos financieros de propiedad del señor ANDRÉS BERNARDO WILCHES LLANOS y los movimientos de cartera, motivo por el cual, el día de la contestación de la presente acción se procedió a remitir al correo electrónico de la accionante y su apoderada dicha respuesta, resalta que hasta el momento no se observa que la accionada BANCOLOMBIA hubiese tomado nota del embargo decretado por esta agencia judicial el 16 de octubre de 2020. Por último, menciona que al presente proceso se le ha dado el trámite legal correspondiente, garantizando siempre el derecho de defensa y contradicción de los interesados, del mismo modo, se solicita ante la segunda pretensión del escrito de tutela, se declare la configuración del hecho superado, por cuanto la reclamación encaminada a que se remita la información de los extractos y movimientos de dinero del demandado.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos

ACCIONADA BANCOLOMBIA S.A

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela
2. Poder

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela.
2. Enlace acceso expediente judicial.
3. Respuesta Bancolombia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué y para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que, la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso sub-examine, GLORIA XIMENA SOLANO URIBE, acciona el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de los derechos fundamentales de los cuales goza, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido *“que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o*

autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados”, en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionado a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, indica que la accionante que oficios judiciales ante el **BANCOLOMBIA S.A** sede Sincelejo, el 17 de enero de 2023 y qué, presuntamente, no se emitió respuesta de fondo por parte de la entidad, situación que considera vulnera sus derechos fundamentales a la petición y acceso a la administración de justicia.

Inmediatez: este requisito hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela “no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohijaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”.

De forma reiterada ha sostenido la Corte que no existe un término de caducidad de la acción de modo que el cumplimiento de este requisito debe ser analizado en cada caso y dependerá de sus particularidades.

En el asunto bajo estudio, se establece que se remitió requerimiento el 17 de enero de 2023 ante la encartada, solicitando información sobre los productos que estuvieran en cabeza de Andrés Bernardo Wilches Llanos y qué dicha solicitud, para el momento de radicarse el escrito de tutela esto es el 18 de abril de 2024, no había sido atendida por la accionada.

En consecuencia, resulta necesario para el despacho estudiar de fondo el presente asunto, toda vez que se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedencia, pues no existe otro medio de defensa judicial al que pueda acudir la accionante, únicamente en relación con la petición ya referida.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Se trata de establecer si la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, vulneró o está vulnerando el derecho fundamental de petición en conexidad con el acceso a la administración de justicia de la accionante GLORIA XIMENA SOLANO URIBE, ante la omisión de dar respuesta a los requerimientos del Juzgado Primero Promiscuo De Familia de Duitama o sí, por el contrario, se ha configurado el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada dio respuesta a la solicitud incoada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de Justicia; (ii) Carencia actual del objeto por hecho superado; (iii) Caso concreto.

(i) Del derecho fundamental de petición.

De acuerdo a la interpretación constitucional del artículo 23 de la Carta política de Colombia, el derecho de petición concebido como una de las garantías fundamentales que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho nace como un deber del estado y de los particulares, no sólo de procurar el acceso de las personas a la información que lo rodea sino también a que su solicitud presentada, bajo las formalidades que la ley prevé, sea contestada de forma pronta, clara y oportuna por la autoridad o particular a la cual se dirigió la petición, toda vez que tener acceso a la información no resulta útil si la entidad a la que se dirige la solicitud no le da contestación, lo contesta de manera incompleta o incongruente o no lo resuelve dentro del término que la ley señala.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia han permitido establecer que la vulneración al derecho de petición e información no sólo se encuentra vulnerado con una respuesta tardía o que exceda el término legal para su contestación, sino también cuando la respuesta no resuelve de fondo ni de manera precisa lo solicitado o que la respuesta no haya sido notificada de manera eficaz al petente.

Acceso a la administración de justicia

Se ha establecido este derecho fundamental en aras de la garantía constitucional del Estado a fin de que los administrados tengan respuestas de fondo a sus solicitudes frente a las autoridades competentes a resolver sus asuntos, de tal manera dicho derecho se dirige a que el trámite sea resuelto de fondo de manera eficaz y justa, tal teoría se acentúa en la sentencia T 608 de 2019 emitida por la Corte Constitucional.

“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”

De tal cita, se extrae el deber que se tiene ante la responsabilidad de resolver asuntos jurídicos de forma clara, congruente, eficaz y sin demoras injustificadas por parte del aparato judicial, soluciones que no deben quedar en el limbo e incompletas; Es pertinente mencionar que no toda reclamación de los usuarios que se atienden desfavorablemente sea una omisión de la jurisdicción en el entendido que los representantes judiciales de las partes tienen la formación, capacidad y experticia de utilizar los recursos jurídicos o administrativos pertinentes para evitar las omisiones de las autoridades.

(ii) De la carencia actual de objeto

La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En referencia a este punto, en la Sentencia T-200 de 2013, la Corte manifestó que:

“(...) El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

(...) En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

(iii) Caso concreto

En el presente caso, **GLORIA XIMENA SOLANO URIBE**, interpone acción de tutela en contra de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición en conexidad con el acceso a la administración de justicia. Como pretensiones solicita al despacho se ordene a la accionada dar respuesta a los requerimientos del Juzgado Primero Promiscuo De Familia de Duitama en los que se solicitaba informe y extractos bancarios que estuvieran a nombre de Andrés Bernardo Wilches Llanos, demandado en el proceso de liquidación conyugal adelantado por el precitado Juzgado.

Al realizar un estudio y análisis de la situación fáctica planteada, así como de los soportes probatorios aportados en cada una de las respuestas arrojadas, se concluye que inicialmente, no se configuraba una conducta violatoria de derechos fundamentales del accionante toda vez que se había resuelto de fondo el requerimiento ante BANCOLOMBIA S.A, a pesar que la entidad en su contestación de la presente acción menciona que en el momento no se daba respuesta de fondo por la protección de datos que reviste la información requerida; Empero dicha información ya había sido remitida al Juzgado de conocimiento el 20 de febrero de 2023 por intermedio del correo electrónico del despacho, argumenta el Juzgado, que el documento se encontraba cifrado y les impidió acceder al mismo; De tal manera la omisión de notificar la

respuesta de Bancolombia por parte del Juzgado fue el hecho que derivó la presentación del amparo invocado.

No obstante, en el trámite de tutela, este despacho pudo constatar que el día 20 de febrero del 2023 a las 10:25, la entidad accionada remitió la respuesta en los términos del requerimiento elevado por el Juzgado que conocía de la liquidación conyugal, respuesta remitida al correo electrónico joiprfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co, Así mismo, revisado el objeto de la acción de tutela por parte de dicho despacho y encontrando la respuesta requerida. El 22 de abril de la anualidad remitió a la promotora de la acción de tutela la respuesta y anexos en Excel, que había generado en su momento la entidad Bancolombia, en los cuales se observan extractos bancarios de la cuenta de ahorros 80-354880-15 sucursal de barranquilla a nombre del señor ANDRES BERNARDO WILCHES LLANOS identificado con documento número 91293137.

Bajo tal horizonte, se puede definir que la vulneración al derecho de petición incoado por la parte activa cesó, teniendo 2 momentos; primero porque la entidad Bancolombia S.A emitió respuesta de fondo el 20 de febrero de 2023 al requerimiento elevado por el Juzgado de Conocimiento el 30 de enero de 2023, dicha respuesta fue notificada al multicitado Juzgado cumpliendo con lo requerido, por lo que se establece que no existió vulneración a los derechos incoados por parte de la accionada. Ahora, el Juzgado de Familia dentro del trámite constitucional el 22 de abril del cursante notificó a GLORIA XIMENA SOLANO URIBE de la respuesta emitida por parte de Bancolombia S.A en su momento concluyendo que tal actuación generó la figura de carencia actual del objeto por hecho superado, resaltando que el objeto de la presente acción se encontraba enrutada a que se expidieran extractos bancarios requeridos en providencia del 30 de enero de 2023 y que tal información se notificara al correo electrónico de la accionante; la notificación de dicha información se pudo corroborar por parte de la misma gestora de la acción, toda vez, que el 25 de abril de la anualidad allegó correo electrónico a este despacho refiriéndose a la notificación que realizó el juzgado de conocimiento y expresando su inconformismo por el tratamiento de la información por parte del Juzgado de Familia, lo que da a entender que efectivamente conoció de la información ahí contenida.

Frente al acceso a la administración de justicia, se indica que a pesar de que no se conoció en su momento la información emitida por Bancolombia, lo cierto es que la parte activa del proceso de liquidación ha tenido y tiene las oportunidades procesales ante los eventos de inconformismo por lo que tiene a su alcance los mecanismos pertinentes para sus reclamos conforme a el principio de doble instancia señalado en el artículo 31 de la Constitucional. Así las cosas, este estrado judicial determina que en el presente caso el hecho vulnerador fue superado en efecto y en este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional, el cual era conocer la información requerida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama.

Se ha entendido que la decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, y con ello desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha finalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de conformidad a lo reseñado en precedencia, respecto al derecho fundamental de petición

incoado por **GLORIA XIMENA SOLANO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No 27'983.997 en contra del Banco **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

FAVO

Firmado Por:

Lino Artemio Rodríguez Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66a038690bc625c7c9de6795241651c07b704a5242297650c2a05cd5a886acb**

Documento generado en 30/04/2024 11:19:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>